

ORDENA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA

RES. EX. N° 5 / ROL D-151-2024

Santiago, 6 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°1.026/2025"); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante **Resolución Exenta N°1/Rol D-151-2024**, de 18 de julio de 2024, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-151-2024, seguido en contra de Inmobiliaria Rossan Ltda. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "Rossan"), Rol Único Tributario N° 76.392.616-8, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, debido a la ejecución de obras de excavación, remoción de suelo, escarpe y despeje de vegetación e intervención de cauce al interior de un área que fue caracterizada preliminarmente como humedal urbano.

2° Que, la resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la empresa, con fecha 25 de julio de 2024, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880.

3° Que, con fecha 27 de agosto de 2024, encontrándose dentro de plazo, Inmobiliaria Rossan Ltda. presentó un escrito a través del cual formuló descargos contra la Res. Ex. N°1/Rol D-151-2024, solicitando la desestimación del cargo imputado por esta Superintendencia, argumentando que el área donde se ejecutaron las obras no correspondería a un humedal. Junto con lo anterior, en la misma presentación solicitó que se tengan en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, acompañó documentos en formato digital y requirió que se decretaran un total de cuatro diligencias probatorias.



4° Que, luego, con fecha 10 de octubre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-151-2024**, esta SMA resolvió tener por presentados los descargos formulados por Rossan y por acompañados los documentos adjuntos en su presentación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LOSMA y 35 de la Ley N° 19.880, se resolvieron las solicitudes de diligencias probatorias formuladas por el titular en su escrito de descargos.

5° Que, con fecha 23 de octubre de 2024, el titular dedujo un recurso de reposición contra la referida Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024, solicitando que se dejara sin efecto parcialmente lo resuelto en dicho acto y se accediera a todas las diligencias probatorias solicitadas en su escrito de descargos. En subsidio de lo anterior, la empresa proporcionó antecedentes para justificar la pertinencia y conduencia de la diligencia testimonial solicitada respecto del Director del Centro EULA-UDEC, conforme fue requerido en el acto impugnado.

6° Que, a través de la **Resolución Exenta N°3/Rol D-151-2024** de fecha 13 de diciembre de 2024, se declaró inadmisible el recurso de reposición interpuesto por el titular. Adicionalmente, se rechazó la diligencia probatoria testimonial solicitada al estimar que no resultaba conducente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el procedimiento. En el mismo acto, se incorporaron al expediente administrativo una serie de antecedentes respecto de los cuales se confirió traslado al titular, para que expusiera las observaciones que estimase pertinentes. Finalmente, se ofició a la I. Municipalidad de Puerto Montt, con el fin de complementar los antecedentes que se requirieron a dicha entidad mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-151-2024.

7° Que, posteriormente, con fecha 10 de enero de 2025, el titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-151-2024, formulando observaciones respecto de los informes técnicos incorporados al expediente administrativo mediante el Resuelvo V de la citada resolución.

8° Que, por otra parte, con fecha 10 de marzo de 2025, Ramiro Mendoza Zúñiga y Pedro Aguerrea Mella actuando en representación de Inmobiliaria Rossan Ltda., presentaron un escrito en que solicitaron la abstención del Fiscal Instructor Titular del procedimiento sancionatorio, aduciendo supuestas contravenciones a los principios de probidad administrativa, imparcialidad y abstención.

9° Que, en relación con lo anterior, mediante la **Resolución Exenta N°4/Rol D-151-2024** de 6 de octubre de 2025, entre otras materias, se resolvió: (i) tener por evacuado el Oficio de la I. Municipalidad de Puerto Montt en cumplimiento de la diligencia probatoria decretada mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-151-2024; (ii) tener por evacuado el traslado conferido a Inmobiliaria Rossan Ltda.; (iii) rechazar la solicitud de abstención formulada por Ramiro Mendoza Zúñiga y Pedro Aguerrea Mella en representación de Inmobiliaria Rossan Ltda. Adicionalmente, en el mismo acto, se incorporaron una serie de antecedentes al expediente administrativo respecto de los cuales se confirió traslado al titular, para que expusiera las observaciones que estimase pertinentes.



10º Que, el inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, dispone que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

11º Que, en línea con lo anterior, el artículo 51 de la LOSMA, señala que los hechos investigados y la responsabilidad de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se deben apreciar conforme a las reglas de la sana crítica.

12º Que, asimismo, el artículo 37 de la Ley N° 19.880, dispone que, para efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

13º Que, como es de público conocimiento, con fecha 23 de enero de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.202, que tiene por objeto proteger los humedales urbanos, definiendo dichos ecosistemas como “(...) todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano”¹.

14º Que, el referido cuerpo normativo, incorporó modificaciones al catálogo contenido en el artículo 10 de la LBGMA, referido a las actividades o proyectos que, previo a su ejecución, deben someterse al SEIA, estableciendo un nuevo literal s), consistente en *“la ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

15º Que, en dicho contexto, en la siguiente tabla se expone el hecho infraccional que fue imputado a Inmobiliaria Rossan Ltda. mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-151-2024, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA, y la normativa que se estimó como infringida:

¹ Artículo 1, Ley de Humedales Urbanos.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Tabla N°1. Hecho constitutivo de infracción conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, obras de excavación, remoción de suelo, escarpe y despeje de vegetación e intervención de cauces, al interior de un humedal que se sitúa dentro del límite urbano, generando alteraciones físicas a sus componentes bióticos, interacciones y flujos ecosistémicos.	<p><u>Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:</u></p> <p>Artículo 8º: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>Artículo 10º: <i>“Artículo 10. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i> <i>[...] s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</i></p>

Fuente: Resuelvo I, Resolución Exenta N°1 / Rol D-151-2024.

16º Que, a partir de los hallazgos constatados en el IFA DFZ-2024-2112-X-SRCA y los antecedentes acompañados en las denuncias ingresadas a esta Superintendencia, se verificó la ejecución de obras de escarpe, corta y despeje de vegetación, remoción y acumulación de suelo e intervención de cauce, estimándose una superficie intervenida total de aproximadamente 12,2 ha, al interior de un área caracterizada como humedal dentro del límite urbano, en el sector Valle Volcanes de la comuna de Puerto Montt. En este sentido, se pudo constatar la extracción de tocones de alerce y de ejemplares de vegetación hidrófita característicos del área intervenida, sin contar con autorizaciones sectoriales ni ambientales para su ejecución, con la consiguiente generación de alteraciones físicas a los componentes bióticos y a los flujos ecosistémicos del área caracterizada como humedal.

17º Que, en relación con el cargo imputado en el presente procedimiento, el artículo 3, letra j), de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”.

18º Que, de esta manera, luego de examinar los descargos presentados por la empresa, así como la totalidad de antecedentes que figuran en el expediente administrativo, para una contextualización y mayor apreciación de los hechos asociados a la configuración de la infracción imputada, la clasificación de gravedad preliminar asignada en virtud del artículo 36 de la LOSMA y las circunstancias establecidas en el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, esta Superintendencia estima pertinente y necesario decretar una diligencia probatoria, tal como lo señala el artículo 50 de la LOSMA. Todo lo anterior, considerando el principio de celeridad establecido en el artículo 7º de la Ley N° 19.880, que establece que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todos sus trámites.

19º Que, en función de las consideraciones expuestas previamente, se solicitará un pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental con el fin de que indique si las actividades descritas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra s), de la Ley N° 19.300.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA DILIGENCIA PROBATORIA CONSISTENTE EN OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, a fin de que indique si el proyecto y/o actividad descrita en el considerando 16º de la presente resolución, requiere ingresar al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 10, literal s) del mismo cuerpo normativo, en virtud de los antecedentes disponibles en el presente expediente sancionatorio.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Inmobiliaria Rossan Ltda., domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, de acuerdo a lo señalado en su presentación de fecha 27 de agosto de 2024.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, a los interesados: Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi y Pablo Triviño Vargas a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante Legal de Inmobiliaria Rossan Ltda., domiciliado en Avenida Apoquindo N° 3.910, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, en San Felipe N° 80, piso N°2, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos.

Correo electrónico:

- Denunciante ID 259-X-2024, a la casilla indicada en su formulario de denuncia.
- Denunciante ID 261-X-2024 y 265-X-2024, a la casilla indicada en su formulario de denuncia.

C.C:

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA.

Rol D-151-2024

